El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66594318900120190002901

Proceso: Rescisión por error en el consentimiento

Demandante: Roberto Mazo Roldán

Demandado: Luis Fernando Agudelo Vinasco

Acta No. 19 del 24 de enero de 2022

**TEMAS: RESCISIÓN / POR ERROR EN EL CONSENTIMIENTO / PRETENSIÓN IMPUGNATICIA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / VICIOS DEL CONSENTIMIENTO / ERROR, FUERZA Y DOLO / DEFINICIÓN / NO CUMPLIÓ EL DEMANDANTE SU CARGA PROBATORIA.**

… se recuerda, por una parte, que, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia…

Y por la otra, que, en los términos del artículo 281 del Código General del Proceso, la sentencia debe ser armónica con los hechos y las pretensiones planteados en la demanda y en las demás oportunidades previstas en el estatuto (la reforma, por ejemplo), así como con las excepciones que resulten probadas y hubieren sido alegadas…

… se sabe que una persona puede obligarse a otra, por un acto o declaración de voluntad, siempre que sea legalmente capaz, que otorgue su consentimiento, libre de vicios, y que esa manifestación no recaiga sobre un objeto ilícito o no proceda de una causa ilícita (art. 1502 CC). Esos vicios, de los que puede adolecer el consentimiento, son el error, la fuerza y el dolo (art. 1508 C. C). Y si del error se trata, el estatuto civil contempla el que versa sobre un punto de derecho (art. 1509 ib.), el error de hecho, que recae en la especie del acto o contrato, o el que versa sobre otras calidades de la cosa (art. 1510 ib.), y el error respecto de la persona (art. 1512 ib.).

… es inequívoco que lo que está planteado desde la demanda y se reitera de manera expresa en la reforma del libelo, en la fijación del litigio, en los alegatos de conclusión, en los reparos concretos y en la sustentación del recurso de apelación, es un error de aquellos previstos en el artículo 1510 citado, esto es, en la especie del acto o contrato celebrado.

… a falta de una aceptación de los hechos por parte del demandado, o de documentos que soportaran el alegado vicio del consentimiento, se erigía en una prueba importante en este proceso, pues del dicho de las personas que rodean a las partes se hubiera podido extractar qué fue lo que en realidad pudo suceder entre ellas. Pero tal cometido no se cumplió, en la medida en que ninguno de los deponentes tiene conocimiento de lo que pactaron al momento de suscribir las escrituras públicas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, Enero veinticinco de dos mil veintidós

Sentencia No. SC-0003-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, en este proceso verbal de rescisión por error en el consentimiento que **Roberto Mazo Roldán** inició frente a **Luis Fernando Agudelo Vinasco.**

1. **ANTECEDENTES**
   1. **Hechos[[1]](#footnote-1)**

Narra el demandante que, mediante escritura pública número 527 del 25 de junio de 1997 otorgada en la Notaria Única de Anserma, Caldas, celebró contrato de compraventa con la señora Ligia Lucia Usma Porras, en donde adquirió varios inmuebles en el municipio de Quinchía, matriculados bajo los números 293-494 y 293-7942.

En razón de sus actividades agropecuarias, contrajo una obligación de suministro de insumos con la señora Norma de Jesús Trejos Franco y suscribió una letra de cambio por la suma de $13’800.000,00, por la que fue demandado en un proceso ejecutivo; ese crédito fue cedido a Luis Fernando Agudelo Vinasco, quien pidió la terminación por pago del proceso, previo acuerdo con Roberto Mazo acerca de que, mientras se pagaba la obligación, este debía escriturarle uno de los cuatro lotes de que era propietario, con la posibilidad de que Agudelo Vinasco lo utilizara en algunas actividades, con las que se compensaran los intereses.

En cumplimiento de lo acordado, dice, el demandado de manera habilidosa pidió a la Notaria de Quinchía que le hicieran una escritura sobre el inmueble La Unión, con matrícula 293-7942, que fue la 115 del 28 de mayo de 2015, en la que constara que Roberto Mazo le adeudaba $60’000.000,00, de los cuales le pagaría $20’000.000,00 con ese inmueble, a título de dación en pago, quedando a deber $40’000.000,00. Ese inmueble, comercialmente, valía para el año 2015 $98’376.315,00 y para la fecha de promoción de la demanda, $112’403.600,00.

Luego, con el pretexto de que esa escritura pública había quedado mal elaborada, lo hizo comparecer otra vez a la Notaría, esta vez, para firmar la escritura 123 del 11 de junio de 2015, también contentiva de una dación en pago, otra vez por la suma de $20’000.000,00, pero ahora, sobre el inmueble La María, de matrícula 293-494. Se hizo constar en la escritura que Roberto Mazo le debía a Agudelo los mismos $60’000.000,00, y descontado el valor de esta dación le restaba $40’000.000,00. Este bien, para el año 2015, tenía un valor comercial de $108.227.985,00, y al presentarse la demanda, $123’660.000.00.

Argumenta el demandante que la mala fe del cesionario es evidente, cuando en cada acto de cesión, le quedaba adeudando $40’000.000,00, es decir, $80’000.000,00.

Señala que, en noviembre de 2018, se presentó el abogado del señor Luis Fernando a la finca del accionante para exigir la entrega del inmueble denominado la María, del cual, pese a darlo en dación en pago, sigue este conservando la posesión quieta, pacífica, e ininterrumpida. Por ello, consultó con una egresada que le hizo ver que ya no le pertenecían los inmuebles, pues los había traspasado a Luis Fernando Agudelo Vinasco.

Concluye informando que no sabe leer ni escribir, cuenta con cerca de 90 años y, por tanto, no conoció el texto de las escrituras en mención, a pesar de lo cual la Notaria hizo constar que fueron leídas por los comparecientes y encontradas conforme a su pensamiento y voluntad. Pero nunca fue su voluntad transferir en forma definitiva los inmuebles, ni entregarlos como dación en pago, sino garantizar con el inmueble La Unión, el pago del crédito.

* 1. **Pretensiones[[2]](#footnote-2)**

Con base en lo relatado, pidió que se declarara que Luis Fernando Agudelo Vinasco indujo en error a Roberto Mazo Roldán y se apoderó fraudulentamente de los inmuebles La Unión y La María antes referidos; en consecuencia, que se declarara la rescisión de las escrituras públicas 115 del 28 de mayo de 2015 y 123 del 11 de junio de 2015 otorgadas en la Notaría Única del Círculo de Quinchía, Risaralda; se dispusiera el registro del fallo; se ordenara la restitución del predio La Unión, junto con sus accesorios y frutos; se condenara al demandado al pago de los ocasionados con las daciones en pago y a las costas.

* 1. **Trámite.**

La demanda fue admitida por el Juzgado único Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda, por medio de auto del 19 de marzo de 2019[[3]](#footnote-3).

Notificado el demandado, se pronunció[[4]](#footnote-4) sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: (i) ausencia de causa para demandar por reunir las escrituras número 115 del 28 de mayo de 2015 y 123 del 11 de junio de 2015 los requisitos consagrados en el artículo 1502 del Código Civil Colombiano; (ii) la causal fue ratificada o convalidada por la conducta del demandante; (iii) cobro de lo no debido estimado en el acápite de las pretensiones - condenas. Además, objetó el juramento estimatorio.

Con auto del 1 de julio de 2020, se admitió la reforma de la demanda[[5]](#footnote-5), frente a la cual, el demandado excepcionó la (i) improcedencia de rescisión en contrato de dación en pago; y la (ii) ausencia de vicio en el consentimiento por error.

Surtido el traslado de las excepciones, decretadas y practicadas las pruebas, se produjo el fallo de primer grado.

* 1. **La sentencia de primera instancia[[6]](#footnote-6)**

Denegó las pretensiones del demandante, en virtud a que incumplió la carga de demostrar que, efectivamente, el negocio celebrado entre Roberto Mazo Roldán y Luis Fernando Agudelo Vinasco hubiese estado viciado por error en el consentimiento.

Apeló la parte demandante y en los tres días siguientes aportó los reparos[[7]](#footnote-7), que se hicieron consistir en (i) la defectuosa valoración del material probatorio, pues Roberto Mazo nunca tuvo la intención de contraer una obligación más onerosa para él, que es lo que surge de las escrituras firmadas; y (ii) la violación del principio de legalidad, ya que el demandante sí cumplió su carga probatoria.

Tales reparos fueron sustentados[[8]](#footnote-8). Después de aludir a los requisitos para que opere una dación en pago, se refiere a las pruebas preteridas o mal interpretadas, así: (i) las escrituras que dejan ver que en lugar de extinguirse la obligación, esta se aumentó y que contienen una anotación falsa, pues el demandante no sabe leer ni escribir; (ii) la confesión de los abogados Patricia Ramírez Hincapié y José David Muriel Pescador, al responder la demanda y su reforma, en el sentido de que el demandado le pidió al demandante que le entregara la finca La María y le pagara ochenta millones que le había quedado debiendo; (iii) el registro de la segunda escritura antes que la primera; (iv) la tergiversación de la mención del demandante acerca de que entregaba el bien la Unión en garantía; (iv) los testigos no presenciaron el negocio impugnado, ni hablaron de dación en pago; (v) el demandante nunca habló de rescisión de contrato de compraventa; (vi) se ignoró el peritaje aportado por el demandado sobre un lote que Roberto Mazo le iba a vender al Municipio de Quinchía, pero que nunca se concretó y con el mismo le iba a pagar la obligación contraída al acreedor; (vii) el demandado quiso probar que el demandante sabía leer y escribir, pero no lo logró; (ix) quien propuso la dación en pago fue el acreedor, no el deudor, y fue aquel quien ordenó hacer las escrituras y llevó los documentos a la Notaría y pagó los costos; (x) en últimas no se trataba de demostrar si el demandante era o no ducho en los negocios, sino, la inducción en error; hubo un error sobre la especie del acto o contrato celebrado, porque el demandante tuvo siempre la convicción de conservar el predio la unión y que se trataba solo de una garantía por la deuda, nunca que había entregado dos predios por un precio bastante inferior a su valor real.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. En este asunto concurren los presupuestos para la adecuada conformación del proceso. Además, no se advierte una irregularidad capaz de comprometer la validez de la actuación. Por tanto, la resolución será de fondo.
   2. La legitimación en la causa es clara en este caso. Por activa y por pasiva concurren quienes fueron parte en los contratos cuya rescisión se pretende, esto es, Roberto Mazo Roldán, quien dijo entregar en dación en pago unos inmuebles, y Luis Fernando Agudelo Vinasco, quien aceptó recibirlos.
   3. Se pretende con esta demanda que se declare que los contratos de dación en pago contenidos en las escrituras públicas 115 y 123, del 15 de mayo y el 11 de junio, respectivamente, del año 2015, están precedidos de un vicio por error en el consentimiento y deben, por ello, rescindirse.
   4. Como se anunció, el Juzgado negó las pretensiones, porque, en su criterio, no se logró acreditar el vicio denunciado. El demandante, en cambio, insiste en que, con la prueba recaudada, era evidente la anomalía.

A la Sala corresponde definir, en consecuencia, si confirma la decisión de primer grado o si la revoca, atendidas las posiciones del impugnante.

* 1. Con tal fin, se recuerda, por una parte, que, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás[[9]](#footnote-9) y lo han reiterado otras[[10]](#footnote-10), con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela[[11]](#footnote-11), que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación[[12]](#footnote-12).

Y por la otra, que, en los términos del artículo 281 del Código General del Proceso, la sentencia debe ser armónica con los hechos y las pretensiones planteados en la demanda y en las demás oportunidades previstas en el estatuto (la reforma, por ejemplo), así como con las excepciones que resulten probadas y hubieren sido alegadas cuando lo exige la ley (prescripción, compensación, nulidad relativa).

Es regla de oro que una sentencia guarde esa consonancia en garantía de esenciales derechos, el más preciado de ellos, el del debido proceso, del cual hace parte la legítima defensa que incumbe a los asociados, bien cuando accionan, bien cuando comparecen como demandados.

Recientemente[[13]](#footnote-13), recordó la Corte que:

La jurisprudencia y la doctrina tienen establecido que el escrito de demanda reviste una importancia capital en la estructura de las controversias judiciales. Por vía general, en dicha pieza del expediente reposan los elementos que determinan la competencia del juez; las razones, fácticas y jurídicas, que fundamentan el derecho que se reclama –las cuales, a su turno, serán el eje de la actividad argumentativa de la parte opositora–, y los lineamientos para el desarrollo de la fase probatoria, incluso la que impulsa el juez oficiosamente (salvo excepciones legales, *v.gr.*, los supuestos descritos en los parágrafos 1 y 2 del artículo 281 del Código General del Proceso).

Como corolario obligado de lo anterior, en la sentencia que pone fin a cada instancia ordinaria debe observarse el preciso marco litigioso edificado a partir de la demanda, manteniendo la «***consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos* [allí] *y en las demás oportunidades que este código contempla***(...)» (*ibídem*), so pena de incurrir en un grave vicio de actividad -la incongruencia-, susceptible de ser corregido a través de diversas herramientas endoprocesales, como el recurso de casación, por la senda de la causal tercera.

* 1. Es relevante lo anotado, por cuanto, la demanda viene anclada en un error del consentimiento por parte de Roberto Mazo Roldán.

A propósito de ello, se sabe que una persona puede obligarse a otra, por un acto o declaración de voluntad, siempre que sea legalmente capaz, que otorgue su consentimiento, libre de vicios, y que esa manifestación no recaiga sobre un objeto ilícito o no proceda de una causa ilícita (art. 1502 CC). Esos vicios, de los que puede adolecer el consentimiento, son el error, la fuerza y el dolo (art. 1508 C. C). Y si del error se trata, el estatuto civil contempla el que versa sobre un punto de derecho (art. 1509 ib.), el error de hecho, que recae en la especie del acto o contrato, o el que versa sobre otras calidades de la cosa (art. 1510 ib.), y el error respecto de la persona (art. 1512 ib.).

Por separado se tratan la fuerza (art. 1513 ib) y el dolo (art. 1515 ib), entendido este, al decir del mismo C. Civil, como aquella conducta que lleva consigo la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (art. 63).

Para el caso de ahora, se insiste, es inequívoco que lo que está planteado desde la demanda y se reitera de manera expresa en la reforma del libelo, en la fijación del litigio, en los alegatos de conclusión, en los reparos concretos y en la sustentación del recurso de apelación, es un error de aquellos previstos en el artículo 1510 citado, esto es, en la especie del acto o contrato celebrado.

En efecto, la demanda inicial poco decía sobre la verdadera causa para pedir la rescisión de los contratos celebrados entre Roberto Mazo Roldán y Luis Fernando Agudelo Vinasco, pues mezclaba unas cosas con otras. Apenas sí, mencionaba que el acuerdo entre ellos consistió en que aquel le escrituraría a este un lote mientras le pagaba una suma de dinero, y entre tanto, el demandado podía utilizarlo en pastoreo de distintas especies animales. Allí aludió a varias situaciones, como que el demandado llevó con artificios al demandante por segunda vez a la notaría para que firmara la segunda escritura pública; que el señor Roldán no sabe leer y escribir y eso propició que firmara sin saber lo que hacía; que, por tanto, no es cierto lo que consignan esos documentos acerca de que los comparecientes leyeron el contenido de los instrumentos.

Pero luego, al reformar la demanda, fue explícito en lo que al error atañe, pues agregó un hecho acerca de que *“la voluntad de mi mandante, señor ROBERTO MAZO ROLDÁN, nunca fue la de transferir en forma definitiva ninguno de los dos inmuebles citados y menos hacer dación en pago por la obligación en la que se había subrogado el señor LUIS FERNANDO AGUDELO VINASCO, si no garantizar con el inmueble denominado LA UNIÓN, el pago de dicha obligación, mas no así con el inmueble LA MARÍA”.*

En su momento, el juez fijó el debate en establecer si se daban los presupuestos del error en el consentimiento del señor Roberto Mazo Roldán al suscribir las escrituras números 115 y 123, por medio de las cuales realizó una dación en pago. Y si, por tanto, debería declararse la rescisión de los negocios jurídicos allí contenidos, lo que fue aceptado por ambas partes en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Al momento de alegar de conclusión en primera instancia, volvió el apoderado judicial al demandante a mencionar las situaciones que narró en el libelo, pero, enfáticamente dijo que, de los vicios del consentimiento, no hubo en este caso dolo, ni fuerza, *“pero sí un error en los términos del artículo 1510 del C. Civil, no en la identidad de la cosa específica, sino, sobre la especie del acto o contrato que se ejecuta, en este caso y es la parte esencial”,* ya que lo acordado fue entregar el predio La Unión en garantía de la deuda contraída, no obstante que volvió a insistir en (i) lo particular que resultó que se registrara primero la escritura 123, que fue posterior a la 115; (ii) el precio de los inmuebles que era muy superior a aquel que se convino como forma de pago; (iii) la suma que se dice que quedó adeudando después fue superior a lo que inicialmente debía; (iv) Roberto Mazo siguió en posesión del predio La María; (v) a pesar de su escasa formación académica, el demandante no está limitado para realizar negocios; (vii) los testigos poco o nada saben del contrato celebrado; (viii) la constancia de la lectura de los instrumentos por los otorgantes, cuando Roberto no sabe leer ni escribir; (ix) en últimas, Roberto Mazo Roldán no se dio cuenta de lo que estaba firmando y Luis Fernando Agudelo lo indujo a firmar las dos escrituras sin cumplir los requisitos para que esos negocios tuvieran eficacia.

Todo ello fue repetido en el escrito de reparos y luego al sustentar el recurso. En ambas oportunidades se insistió en que, en el caso planteado, no se trata de fuerza, ni de dolo, sino de un error sobre la especie del acto o contrato celebrado, porque el demandante tuvo siempre la convicción de conservar el predio La Unión y todo se trataba de una simple garantía por la deuda, nunca de la entrega de los dos precios por un valor inferior al real.

* 1. Trasunto del cual surge, indubitable, que el eje del proceso es el error en el negocio, o por la naturaleza del mismo, que, como explica la doctrina[[14]](#footnote-14), consiste en la *“disconformidad entre el trato que se quiso realizar y aquel que resultó celebrado por medio de la conducta desplegada, como cuando una de las partes cree entregar un bien en arrendamiento y la otra recibirla en comodato, o, con los ejemplos legales, “como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación” (art. 1510 C.C.) o “cuando por una parte se tiene el ánimo de entregar a título de comodato, y por otra el ánimo de recibir a título de donación, […] o como si por una parte se supone mutuo y por otra donación” (art. 747 C.C.)”.*

Dicho error, se sigue explicando, es *“el relativo a la figura misma, es decir, a la función social, que algunos estiman error sobre la causa: “falsa representación o ignorancia de los efectos jurídicos resultantes como queridos por la declaración común” al que no se podría asimilar el error sobre la presencia o la ausencia de determinadas cláusulas, en tal sentido, puntos accesorios o complementarios (Nebenpunkte) del contenido, aunque la doctrina discute en torno de si “para que el error sea relevante puede exigirse que la cláusula ignorada o representada falsamente llegue a incidir en la propia naturaleza -causa- del contrato celebrado, de modo de hacerlo clasificar en un tipo diferente…”*

A ese vicio, corresponde una nulidad relativa, en los términos del artículo 1741 del C.C.

* 1. Entendida así la cuestión, es necesario recordar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1757 del C. Civil, a quien alegue una obligación o su extinción, le atañe la carga de la prueba, regla que se reitera en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Sobre este aspecto, es preciso memorar, como de tiempo atrás se hizo por esta misma Sala[[15]](#footnote-15) y lo ha seguido reiterando[[16]](#footnote-16), que se han ensayado tesis como las de la carga dinámica de la prueba, o de la distribución de la prueba, cuestión analizada en varias ocasiones por la Corte Suprema que, en alguna de sus decisiones, se refirió más precisamente, a una regla de aportación o suministro de pruebas, a la luz del artículo 167 del CGP, y señaló que “*Aunque en algunas oportunidades esta Sala ha aludido tangencialmente a una supuesta “distribución judicial de la carga de la prueba”, lo cierto es que tal conjetura jamás ha sido aplicada para la solución de un caso concreto; y, finalmente, las sentencias en las que se la ha mencionado se han resuelto –como todas las demás–, dependiendo de si en el proceso quedaron o no demostrados todos los supuestos de hecho que exigen las normas sustanciales en que se sustentaron los respectivos litigios… La distinción funcional de los institutos de ‘la carga de la prueba’ y del ‘deber-obligación de aportar pruebas’ permite comprender la razón de ser de cada uno de ellos en el proceso, evitando confusiones innecesarias; y, sobre todo, cumpliendo el objetivo deseado de imponer deberes probatorios a la parte que está en mejores posibilidades materiales de hacerlo, sin afectar en lo más mínimo el principio de legalidad al que sirve la regla inamovible de la carga de la prueba”*. (Sentencia SC9193-2017, de junio 28 de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez)[[17]](#footnote-17).

Flexibilización que, para el caso, se torna irrelevante, porque no ocurrió en el momento de decretar las pruebas, ni en otro estadio del proceso, como manda la norma en cita, sino que cada parte arrimó las pruebas sobre las que quiso edificar la teoría del caso que propuso, bien para el reconocimiento de las pretensiones, por activa, ya para su denegación, por pasiva, y es sobre ellas que la Sala construirá la argumentación para definir la alzada, pues, como lo recordó también la alta Corporación en la última providencia anunciada, *“Para la aplicación de la regla de cierre de la carga de la prueba no importa que el interesado haya sido diligente en el suministro de las pruebas o que haya estado inactivo; o que el juez haya impuesto a una u otra parte el deber de aportar pruebas, dado que la única posibilidad que la ley ofrece al sentenciador al momento de proferir su decisión, se enmarca en una lógica bivalente según la cual una vez probados los supuestos de hecho tiene que declarar la consecuencia jurídica, y ante la ausencia de tal prueba tiene que negar dichos efectos de manera necesaria, sin que pueda darse una tercera opción o término medio entre los argumentos de esa alternativa: tertium non datur.”*

* 1. En el escenario planteado, es claro para la Sala que la razón está de parte del funcionario de primer grado, porque en el expediente no reposa ninguna prueba que permita colegir que, al momento de firmar las escrituras, el señor Roberto Mazo Roldán entendía que servirían como una simple garantía para el cubrimiento de una obligación dineraria a su cargo, y no como una dación en pago, que es lo que los instrumentos rezan. Y era eso, exactamente, como quedó señalado en la fijación del litigio, lo que resultaba menester acreditar, no otra cosa, como el engaño del que dice haber sido víctima, pues en tal caso ser hablaría de dolo, y él mismo descartó que sus pretensiones descansaran en ello; o las deficiencias en el instrumento que contiene la declaración de voluntad, evento en el cual, el camino era buscar derruir los documentos, como se prevé en el estatuto de los notarios (Decreto 960 de 1970) para, como consecuencia de ello, por involucrar bienes inmuebles, dar al traste con el convenio allí plasmado. Y esto, porque, una cosa es el negocio jurídico (contenido) y otra el documento en el que se vierten sus cláusulas (continente), como lo tiene explicado con suficiencia la jurisprudencia[[18]](#footnote-18), aspecto sobre el que, en todo caso, es irrelevante adentrarse, como quiera que tampoco esa disconformidad legal, aunque se mencione en la demanda, es el pilar de las pretensiones.

Lo es, en cambio, se insiste en ello, el error del consentimiento por la naturaleza del negocio celebrado, y sobre ese particular, se repite, ninguna prueba favorece los intereses del demandante. La documental no, porque, en lo esencial, las escrituras públicas que contienen la manifestación de voluntad, no dicen nada distinto a que se trató de unas daciones en pago; en parte alguna refieren que se tratara de una especie de garantía, que lo hubiera podido ser una hipoteca, por ejemplo, sobre los predios. Menos contienen una declaración de *“retroventa”* como se insinúa en los hechos del libelo, que no era propia, tampoco, de la especie de acto celebrado. Y el hecho de que el notario hubiera hecho constar en ellas hechos que pudieran ser contrarios a la realidad, al decir del demandante, no comporta el vicio que aquí se reclama, sino, como viene de verse, una reclamación distinta frente a la validez o la existencia de la escritura en sí misma, que no es el objeto de este proceso.

La declaración de parte vertida por el demandante, es insuficiente para la convicción del juez. Por más que en el Código General del Proceso se le hubiera dado independencia a ese medio de prueba, en comparación con el anterior estatuto (art. 165 y 191), por sí sola es insuficiente para edificar una decisión judicial, si no viene respaldada por otros medios de convicción, que en este evento son inexistentes.

Los testimonios escuchados, como él mismo lo dice en sus escritos de reparos y sustentación, poco aportan al proceso, por cuanto quienes los rindieron desconocen cuál fue, en últimas, el negocio que existió entre Roberto Mazo y Luis Fernando Agudelo.

En efecto, en la audiencia de trámite y juzgamiento, dijo Uber de Jesús Aricapa Manzo (52:50 – 1:14:18), en lo que esrelevante para el asunto, que en algún momento el demandante le comentó que ya había arreglado lo relacionado con un embargo, y que le dio al demandado un lote, en la parte de arriba de la finca, como pago de la obligación. Señaló que Roberto le informó que había llegado a un acuerdo con Luis Fernando y le había pagado con esa parte del terreno, que fue lo mismo que le mencionó Darío, sobrino de Roberto. También indicó que este le hizo saber, preocupado, que Luis Fernando le dijo que la escritura pública de ese lote había quedado mal elaborada y que había qué hacer una nueva, lo que efectivamente hizo, por lo cual le advirtió que se había metido en un problema.

Armando de Jesús Mosquera Becerra(1:15:48 – 1:35:10), mencionó que luego de unos conversaciones, Roberto le dijo que ya había cuadrado sus asuntos con Luis Fernando; pero, agregó que no supo en qué consistió el arreglo, solo que se pagó la deuda con Luis Fernando; tampoco se enteró de cuánto pagó, o si hubo un negocio con otro lote.

Jorge Armando Aguilera Acosta, testigo traído por el demandado (1:37:45 – 1:53:56), al ser interrogado sobre los negocios habidos entre las partes, dijo que no conoció ninguno entre demandante y demandado.

Y Tatiana Grajales Trejos, también aportada por el demandado, (1:54:52 – 2:07:25), al ser interrogada sobre los negocios entre Roberto y Luis Fernando, dijo que supo lo de la finca, que uno dice que compró y el otro sostiene que no fue así, pero no se enteró de nada en concreto.

Esta, a falta de una aceptación de los hechos por parte del demandado, o de documentos que soportaran el alegado vicio del consentimiento, se erigía en una prueba importante en este proceso, pues del dicho de las personas que rodean a las partes se hubiera podido extractar qué fue lo que en realidad pudo suceder entre ellas. Pero tal cometido no se cumplió, en la medida en que ninguno de los deponentes tiene conocimiento de lo que pactaron al momento de suscribir las escrituras públicas. Es más, lo que se deduce de sus escasos dichos, y en contravía de lo que alega el recurrente, es que Roberto Mazo pagó una obligación a Luis Fernando. Que ello hubiera ocurrido con uno o con dos lotes, es, en realidad, una cuestión sin suficiente respuesta en el presente proceso y, además, sin mayor incidencia, dado que, a fuerza de insistir, lo que aquí se debate es si hubo un error por parte de Roberto al creer que se trataba de una garantía y no de una dación, situación que, definitivamente, con esos testimonios y la prueba allegada carece de todo respaldo.

Ahora, la pugna sobre el peritaje aportado por el demandado sobre un lote que Roberto Mazo le iba a vender al Municipio de Quinchía, en nada varía la situación, dado que con él no se logra acreditar el mentado error; más bien, lo que corrobora es que las partes estaban procurando solucionar sus diferencias económicas, sin que lo lograran con ese bien.

* 1. En síntesis, se confirmará el fallo, porque ninguno de los reparos formulados puede salir avante, si bien la interpretación que el funcionario hizo de las pruebas no podía ser diferente en relación con el error del consentimiento por la naturaleza del negocio celebrado que se aduce específicamente en este caso. Por lo demás, la insistente manifestación suya sobre el engaño de que fue víctima por parte del demandante, que involucra lo dicho acerca de los requerimientos para la entrega del inmueble La María que le hizo un abogado enviado por el demandado, el registro posterior de la primera escritura pública relacionada con el predio La Unión, y el hecho de que antes de que se realizaran los negocios sobre los predios La Unión y la María se habían iniciado gestiones para vender otro al Municipio de Quinchía y con ello poderle pagar al demandado, son cuestiones que tienden más a un vicio por dolo, que radicalmente él descartó en sus intervenciones; y las deficiencias en la escritura pública misma, deben ser debatidas en un escenario diferente.

Las costas en esta instancia serán a cargo del demandante y a favor del demandado, por haber fracasado el recurso (art. 365-1 CGP). Ellas se liquidarán, como manda el artículo 366 del mismo estatuto, de manera concentrada ante el juzgado de primera instancia. Para ese fin, en auto separado se fijarán las agencias en derecho por parte del magistrado sustanciador.

**DECISIÓN**

En armonía con lo discurrido, esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de a Ley, **CONFIRMA** la sentencia del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, en este proceso verbal de rescisión por error en el consentimiento que **Roberto Mazo Roldán** inició frente a **Luis Fernando Agudelo Vinasco.**

Costas en segunda instancia a cargo del recurrente y a favor del demandado.

Notifíquese

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. p. 1, 1PrimeraInstancia, OneDrive\_1\_9-12-2020, 01Demanda [↑](#footnote-ref-1)
2. p. 8, ib. [↑](#footnote-ref-2)
3. 1PrimeraInstancia, OneDrive\_1\_9-12-2020, 05AutoAdmite [↑](#footnote-ref-3)
4. 1PrimeraInstancia, OneDrive\_1\_9-12-2020, 11RespuestaDemanda [↑](#footnote-ref-4)
5. 1PrimeraInstancia, OneDrive\_1\_9-12-2020, 22AutoNoRepone-Admite ReformaDemanda [↑](#footnote-ref-5)
6. 1PrimeraInstancia, OneDrive\_1\_9-12-2020, audiencia373parte2RobertoMazo [↑](#footnote-ref-6)
7. 1PrimeraInstancia, OneDrive\_1\_9-12-2020, 44Reparos [↑](#footnote-ref-7)
8. 2SegundaInstancia, 07SustentaciónApelación [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-10)
11. STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019 [↑](#footnote-ref-11)
12. SC2351-2019. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3724-2021 [↑](#footnote-ref-13)
14. Hinestrosa Fernando, Tratado de las obligaciones II, el negocio jurídico Volumen I, Universidad externado, Bogotá, 2015, p. 971 [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia del 18 de septiembre de 2018, radicado 2015-00689-01 [↑](#footnote-ref-15)
16. TSP.SC-0029-2021 [↑](#footnote-ref-16)
17. Cuestión a la que alude también la reciente sentencia SC3367-2020 citada [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia SC19730-2017, en la que se traen a relación otras decisiones como las del 9 de diciembre de 2015, expediente 00430, que reiteró la doctrina sentada en fallo de 19 de noviembre de 2001, expediente 6406. [↑](#footnote-ref-18)